Blanco Infanzón (Valentin), industrial, Madrid.

Blanque Joionch (Mariano), franoss, industrial, Barcelona.

Blaytrach (Adolf), polaco, vendegor ambulante, Barcelona.

Biaytrach (Nuchym), polaco, in-Lustrial Barcelona.

Blaytrach (Salomón), polaco, vendedor ambulante, Barcelona.

Bohor (Elias), griego, vendesior Embulante, Barcelona.

Bonfil (Nissim), turco, vendedor ambulante, Barcelona.

Brat (Jorge), alemán, Agente comercial, Barcelona.

Brezet (Gabriela Paule), francesa, profesora. Barcelona.

· Bronkerch (Joseph), francés, industrial, Barcelona.

. Brozgol Ĝalperin (Ruben), letón, industrial, Barcelona.

Bucheli Sabater (Carlos), suizo, in-

Los trabajadores españoles que se consideren perjudicados en caso de concederse a los súbditos extranjeros que se relacionan, la carta de identidad solicitada, podrán acudir en el lazo señalado de 15 días, ante este Ministerio, exponiendo por escrito lo que convenga a su derecho.

Barcelona, 3 de Enero de 1939. El Director general, P. Aznar.

### ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPANA

El día 14 de Enero próximo, a las diez en punto de la mañana, se verificará el 45.º sorteo para la amortización de titulos de la Deuda al 5 por 100, emisión de 15 de Febrero de 1927 con impuesto, según el cuadro que se halla de manifiesto al público en el local correspondiente.

Madrid, 31 de Diciembre de 1938. El Secretario de la Sucursal,

P. MARTINEZ

X.---6

#### ADMINISTRACION JUDICIAL

DON TOMAS ALMODOVAR PEREZ, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente editoto ruego y en cango a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen restiones en averiguación del autor o autores del robo de ropas y efectos que tuvo lugar el dia 19 de Octubre del corriente año en el domicilio de Adoración Ruiz Castro, en la Vil·la de Bolaños en el que han sido sustraitos dos sábanas, una de puntilla y pora de encaje, cuatro sábanas sin encaje, dos pares de enaguas de mujer

con puntilla y otra con encaje, dos mostenes de mujer con puntilla, un par de calconcillos de hombre largos. un par de pantaiones de pana de cordoncillo negro nuevos, dos camisones nuevos de color, de hombre; un co. bertor blanco con listas encarnadas, otro cobertar olanco, digo gris, obsouro a pistas encarnadas; enatro almionadones, blancos, dos con puntilla v otros dos con encaje combañeros & das sábanas antes dichas y un almohadón con encaje de cama poqueña. Las sábanas antes dichas se encontra. ban marcadas con las leires A. R. Procédase a la recuperación de 10s efective anies relacionados y detención de la persona o personas en enyo poder se encuentren si no justificare su legitima procedencia, los que caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado por estar asi acordado en el sumario número 83 de los del corriente año.

Dado en Almagro, a 19 de Novembre de 1938. — El Juez, Tomás Almodóvar. — El Secretario (legible.

J. O .- 3.547

RUIZ ORTA (José), hijo de Francisco y de Luisa, natural de Instinción (Aimeria), de estado soletro, profesión barrilero, de 16 años, evadido de esta prisión provincial el 29 de Agosto último y vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en la carretera de Granada, procesado por hurto en causa múmero 151 de 1938 comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Sebastián de Almeria, Secretaria del señor Segura.

Almería, 26 de Noviembre de 1938.

El Juez de Instrucción (idegible).

El Seretario, Dom<sub>i</sub>ngo Segura

J. O.—3.548

DON HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de Instrucción de esta cudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse el domicilio y actual paradero del soldado ANTONIO SALVA. DOR FANDO, se le cita por medo de este edicto para que en el plazo de cinco dias a partir de su inserción en el Boletin Oficial de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Venerable de esta ciudad, para ser oldo en el sumario que se instruye e n este Juzgado señalado con el número 122 de 1938 por hurto de cien pesetas a Concepción Alcalá Haro, hecho ocurrido en la ciudad de Puertollano; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lu

Dado en Almodóvar del Campo a 28

de noviembre de 1938. — El Juez, Higinio Tapia — El Secretario interino (ilegible).

J. O .- -3.549

GOMEZ CABANA (Carmen) y GO-MEZ CABANA (Maria), naturales de Orta (Lugo), de estado solteras, de profesión sus labores, de 20 años y 16 respectivamente, domiciliadas últimamente en Carretas, 9, segundo, primeraa, procesadas en causa número 412 de 1937, por el delito de atentado, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendidas en el número 1.º del artieulo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 5 de noviembre de 1938. El Juez (ilegible). — El Secretario, José Pastor.

J. O.-3.550

MENENDEZ SUAREZ (Edelmira), natural de Bilbao, de estado soltera; de 24 años de edad, hija de José y de Leonor, domiciliada últimamente en Barbará. núm. 20. fonda, procesada en causa número 657 de 1937, por el delito de lesiones, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjulciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser de clarado rebelde.

Barcelona, 5 de diciembre de 1938. —El Juez (ilegible). — El Secretario, José Pastor.

J. O.—3.551

GASCA CARNICER (Pascuala), natural de Zaragoza, de estado viuda, de profesión sus labores, de 80 años de edad, hija de Romualdo y de Marcelina, domiciliada últimamente en Nueva de la Rambla, 40, fonda, procesada en causa núm. 663 de 1937, por el delito de corrupción de menores, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez dias, para constituirse en prisión com comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Griminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 5 de diciembre de 1938. —El Juez (ilegible). — El Secretario, José Pastor.

J. O.— 3.552

GONZALEZ BERNAL (Rosa), de estado casada, de profesión sus labores, de 39 años de edad, hija de Diego y de María, sin domicilio fijo, procesada en causa núm. 260 de 1938, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número 8, de Barcelona, comparecerá ante el mismo Aentro del término de diez días, para constituirse en prisión como compreheida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento, Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarada rebelde.

Barcelona, 5 de diciembre de 1938. —El Jucz (llegible). — El Secretario, Josš Pastor.

J. O.-3.553

DOMINGO MASFERRER HANSOR, de 36 nños de edad, hijo de Domingo y de Vicenta, casado, natural de Vich, vecino de Barcelona y domiciliado en la calle de la Travesera, núm. 51, bajos y Rosellón, núm. 202. EMILIO NOGUES (Miguel), cuyas

EMILIO NOGUES (Miguel), cuyas otras circunstancias se ignoran y domicillado últimamente en la callo de l'accel núm 65 prol segunda.

Urgel, núm. 65, pral. segunda.

A. JAUREGUI, cuyas otras circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la Plaza de Cataluña, número 3, Departamento, núm. 28, procesados en el sumario núm. 574 de 1933, por estafa, comparecerá dentro el término de cinco dias ante el Juzgado de Instrucción número 5, al objeto de serles notificado el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes.

Barcelona, 3 de diciembre de 1938. —M. García Villas. — El Secretario, (alegible).

J. O.—3.554

FRANCO LEON (Alfredo), de 84 anos, hijo de Alfredo y de Josefina, doltero, natural de Santiago de Chile, vecino de Barcelona, omiciliado últimamente en la calle de Casanovas, 44, pral., de profesión jornalero, procesado en el sumario número 12 de 1938, por estafa, comparecerá en el término de seis dias ante este Juzgado de Instrucción mimero 8 de Barcelona, con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa, por haberlo asl acordado la Superioridad en auto de 19 de Noviembre próximo pasado, para cuyo cumplimiento delegó a este Juzgado.

Barcelona, 5 de Diciembre de 1938. El Sr. Juez (ilegible). — El Secretario, Ramón Franquesa.

J. O.-8.555

ZUAZUA AXPE (Manuel), de 28 años de edad, hijo de Alberto y de Gumersinda, natural de Eibar (Vizcaya), de estado soltero, de profesión pulidor, domiciliado últimamente en Bercelona, Hospital Militar número 13; procesado en el sumario número 445 de 1937 sobre tentativa de robo, comparecerá dentro del término de seia dias ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1938.

—El Juez José Altés.— Por le Secretario, José Verge, off.

J. O.-3.556

PATS CORBELLA (Fediciano), de 21 años de edad, hijo de Fabián y de Magdalena, natural de Bellvis (Lérida), de estado soltero, de profesión oficial prensista, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Cases y Amigó, número 29 hajos; procesado en sumario número 445 de 1937, sobre Tentativa de robo, comparecerá dentro del ténnino de seis dias ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebellos.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1938. El Juez, José Altés.—Por el Secrétario, José Vervé, Of.

J. O.-3.557

ALBARIDIA TORRALBA (Jaime), de 17 años de edad, hijo de Isidro y de Concepción, natural de Tarrasa, de estado soltero, de profesión carpintero, domiciliado últimamente en Tarrasa, Estación del Ferrocarril; procesado en sumario número 180 de 1938 sobre estafa, comparecerá dentro del término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1938. —El Juez accidental, José Altés.— Por el Secretario, José Vergé, Of.

J. O.--3.558

ALBAREDA TORRALBA (Jaime), de 17 años de edad, hijo de Isidro y de Concepción, natural de Tarrasa, de estado soltero, de profesión carpintero, domiciliado últimamente en Tarrasa, Estación del Ferrocarril; procesada en sumario número 198 de 1938 sobre Estafa, comparecerá dentro del término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1938.

—El Juez accidental José Alter Por el Secretario, José Vergé, Of. .... J. O.—3.551

MIGUEL DACHS TUBAU, JOSE ROVIRA CAPDEVILA, RAMON ROVIRA CABADEMUNT y JOSE SIMON FONT, de los cuales solo se como comparte esta u otros pueblos colimitantes con el mencionado comparcerso ante esta Juzgado dentro del termino de dia días, al objeto de constituirse en prisión y ser oídos a fin de responder a los cargos que se les hacem en el sumario número 33 del año actual, advirtiéndoles que si no se presentam en el plazo señalado, serán declarados rebeldes.

Barceiona, 6 de Diciembre de 1936.

—El Juez especial (ilegible).—El Secretario (ilegible.

J. O.--3.569

LIARRATEA BULBENA (Juan), to tular de la caja núm. 315 del Banca de España, últimamente domiciliade en esta ciudad, calle Rambia Catalunia, 96 o 98, prall., comparecerá deritro dercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial. Contrabando por España de Lapita lea, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en estamario que se le instruye sobre contrabando por tenencia illocid de joyas, con el núm. 6.863 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de minovecientos treinta y ocho.—El Jues Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.---3.663

ROMEU VDA. DE CERVERA (Maria), titular de la caja núm. 5.861 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Ban nos Nuevos, comparecerá dentro tera cero día ante este Juzgado Auxilias núm. 1 del General Especil de Cons trabando por Evasión de Capitales sito en el paseo de Pi y Margall, núi mero 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpade en el sumarío que se le instruye sobre contrabando por tenencia llicita de joyas, con el núm. 6.879 de 1938. bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio

Barcelona, uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Jues Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Se cretario. D. Sierra.

J, O.—3.56

GARCIA FOSSAS (Arturo), titular de la caja núm. 6.875 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Diagonal, 460, principal, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el pasco de Pí y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.875 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (llegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.--3.563

FALP VDA. DE DURAN (Dolores), titular de la caja múm. 5.833 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Durán y Bas, múm. 1, primero, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzação Auxiliar número 1 del General Contabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como insulpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia idicita de joyas, con el número dia idicita de joyas, con el número dia idicita de joyas, bajo apercibimiento di no do verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelone, uno de Diciembre de mil sovecientes treinta y ocho.—El Juez Audiliar, núm. uno (ilegible).—El Se-

eretario, D. Sierra.

J. O 3,564

CARCHA FARIA OE ROBRES (CARCHA FARIA (Carmen de), titulares de la caja núm. 2.348 del Banco de dispaña, últimamente domiciliados en esta ciudad, calle Cortes, 627. segundo, comparecerán dentro de tercero dia ante este Juzgado Auxiliar número I del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de PI y Margall, primero 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpatos de contrabando por tenencia litera de jevas, con el núm. 6.878 de 1938, tempo apercibimiento el no lo verifican, de pararie el consiguiento perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de mil Barcelona, uno de Diciembre de Mila Se-Barcelona, un de Diciembre de

J. O.—3.565

COLL GALLICO (José), titular de la caja núm. 2.926 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Rambla Catalufia, núm. 135, quinto, primera, comparecerá dentro tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar deciaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.884 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (tlegible.—El Secretario, D. Sierra.

J. O.-3.566

EYTIER PEYRA (Dolores). ittular de la caja núm. 685 del Banco de España, últimamente domicinada en esta ciudad, calle Ronda San Pedro, núm. 21, segundo, primera, comparecerá dentro de tercero dia ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpada en el suma. rio que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilicita de joyas, con el núm. 6.889 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, dos de Diciembre de milinovecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, mim. uno (llegible.—El Secretario, D. Sierra.

J. O.-3.567

VIA PAGES (José), titular de la caja núm. C. 23 del Banco Hispano Colonial (Ag. 9), últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Ronda San Pedro, 31, segundo, primera, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de iPl y Margall, núm. 116. pso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contra bando por tenencia ilicita de joyas, con el mimero 6.891 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, dos de Diciembre de milinovecientos treinta y ocho.—El Juez Muxiliar, núm. uno (ilegible.—El Secretario, D. Sierra.

J. O.-3.568

TORRES REINA (Ricardo), titujar de la caja núm. A. 30 del Banca Hispano Colonial, últimamente do michiado en esta ciudad, calle Romda San Pedro, núm. 32, comparecera dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales sito en el Pasto de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se la instruye sobre contrabando por tenencia ilicita de joyas, con el número 6.893 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjujcio.

Barcelona, dos de Diciembre de min novecientos treinta y ocho.—El Jues Auxiliar, núm. uno (ilegible.—El Se. oretario, D. Sierra.

J. O.---3.569

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO. Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

HAGO SABER: Que en el expediente que con el mom. 4.021 se tramita en este Tribunal para declarat las responsabilidades de Antonio Men-dez Mendez, en causa que por des afección se le siguió ante el Tribue na! Jurado de Ungencia núm. 1 Ma drid, se ha decretado citar y emplazar al mencionado inculpado para que en el término de diez dias pueda personarse en los Autos y en los cinco siguientes de habenlo verificado puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantia de la responsabilidad civil quedando a tal fin ros Autos de ma, nifiesto en la Secretaria de este Tribunal, calle Alta Gironella 4.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a Antonio Mendez Medez. expido la presente en Barcelona a 5 de Diciembre de 1938.—— Secretario, Antonio Barroso.

J. O.-8.570

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TULLIO, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civileni CERTIFUCO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura de dictada en el expediente núa. 4.417 cuya cabecera y parte dispositiva Esta del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 23 de noviembre de 1938. La Sección de Derechio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles: vistos los estatos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alpanzar a Eduardo Gil López, condenado por desafección al Régimen por la Tribunal Popular núm, uno de All-

Pante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responmabilidad civil de Eduardo Gil López, therivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentenmia dictada por el Tribunal Popular núm, uno de Aficante, con fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la bantidad de diez mil pesetas, y en su consecuencia se te condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuniquese esta resolución a la que por si o por medio de los Orga-Caja General de Reparaciones, para nismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le estas presoritos, cuidan o de dar cuen ba al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publiquese su parte dispositiva en la CACETA IDE LA REPUBLICA.

Comuniandose también para conscancia y efectos procedentes en la pleza de medidas precautorias, al Servicio en que esta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Darecho del Tribunal Ponular de Responsabilidades Civites, lo pronuncia y manda José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Media-

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, appldo el presente testimonio que finno en Barcelona, a 18 de noviem cress 193,8

J. O.--3.571

with the state of the state of

med 400

ON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO Secretario del Tribunal Podi la la Responsabilidades Civiles:

CERTIFICO: Que en el Libro de catencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 1429, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiento:

noviembro de 1928. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responcaldidades Civiles, vistos los autos pera determinación de las responntilidades civiles que pudleran alcarzar a Francisco José Linde Batrancon-condenado per desafección al Régimen por el Tribunal Popular número uno de Alleante; penado incompereddo en este Tribunal, ne obstante inher sido emplazado, personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Mninisterio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se deciara que la responsabilidad divid de Francisco José Linde Barranco, derivada de los actos de desarección u hoseididad que sanciono la sentencia dictada por el Tribunal Popular numero uno de Aficante, confecha ocho de julio de mil novecientos trema y ocho, ascience a la cantidad de veinticinco mil posetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuniquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Francisco José Linde Barranco, proceda a hacem efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publiquese su parte dispositiva en la GACETIA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose tembién para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias. el Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredioto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribanal Popular de Responsabilidades Civiles, los pronuncia y manda. José Aragonés. —D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remidr a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.

J. O. -- -3.572

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO, Secrétario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles: CERTIFICO: Que en el Libro de Senfencias de este Tribunal, agura la dictada en el espediente num. 1731, cura cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciclad de Bancelona, a 18 de noviembre de 1938. La Sección de Derceiro del Tribunal Popular de Responsibilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran abeniar a Felipe Cepdejon Torres condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular número uno de Alcante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acuadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsubilidad civil de Felipe Capdepon Torres, derivada de los actos de destra acección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular núno, uno de Aficante, con tocha veintinueve de júnio de mil novecamos areinta y ocho, asciende a la cantidad de veintinneo mil pusetas, y en su consecuencia, se le condena a pagar dicha cantidad a la Cuja Goneral de Reparaciones.

Comuniquese cara resolución a la Caja General de Reparaciones para que por si o por medio de los Organismos competentes, según la neturaleza de los bienes de Feripe Capadepon Torres, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le estan prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publiquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias al Servicio en que ésta radicare.

Asi, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Fonu ar de Responsabilidades Civiles, lo prenuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediang.—Rubricados."

Y para que conste y remitir e la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, explor el prescrito, a la de noviembre de 1938.

J. O.-4.571

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles,

dades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la flictada en el expediente rum. 4.156, cuya cabecera y parte dispositiva son del tanon siguiente:

del tenor siguiente:

"En la ciuded de Esta de Perceno del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles! vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran absolidades civiles que pudieran de Tribunal Expeccial de Gurande de Internamiento y en gago de las contas en comocepto de un desto de alta traición a vintud de sentencia fecha de mayo de mil movecientos treiria y oho; penado incomparecido ne obstate haber sido emplazado personalidade; habiedo intervenido como parte acusadoras el Ministerio Fiscal y id Caja General de Reparaciones

FALIA: Se declara que Pedro Relip Puig es responsable, obvilmente como autor de un delito de alta tratción, por la cuota personal de un milión de pesetas, además de la responsasabilidad solidaria que entre de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente le sea imputable, por las correspondientes a los otros condenados en la rebelión, y en tales térmios se condena al expresado Pedro Felip Puig.

Comuniquese esta resolución a la Caja General le Reparaciones para que por sá o por medio de los Organismos competentes, según da naturaleza de los bienes de Pedro Felip Puig, proceda a hacen efectivo este falio en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publiquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Asì, por esta sen encia, de conformidad con el Veredicto del Jurado la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, lo pronuncio y manda. — José Aragonés. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que finmo en Barcelona, a 18 de Noviembra de 1938.

J. O--3.574

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles

dedes Civiles.
Certifice: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.377, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Darecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabi-Mdades que pudieron alcanzar a Segicredo Paratcha Guimerans, Joaquin Magallón Peralta y Gregorio Ciércoles Herrero, condenados por el Aribunal de Espionaje y Alta Traición. a las siguientes penas: al primero. doce años de internamiento en campos de trabajo, y a los dos últimos a la de seis años y un dia de igual in. temaniento, a todos ellos con la acpesoria de suspensión o privación de derechos políticos durante el tiempo de la condena y al pago de costas por terceras partes, en concepto de autores del delito de espionaje en grado de tentativa, a virtud de sentencia fedia veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete; penados que fueron emplazados en forma legal o incomparecidos, a excepción del menor Joaquin Magallón Peralta, que lo hize mediante escrito formulado por el Procurador que le fué designado the viicle, ain baser peticion sustancial alguna; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Pallo: Se declara que Sigifredo Paratcha Guimerans, Joaquín Magallón Peraita y Gregorio Ciércoles Herrero, son esponsables civilmente, como auson responsables civilmente, como autores de un delito de espionaje en grado de tentativa, por ja cuota personal de cinco millones de pesetas para Segifredo Paratcha Guimerans y dos miliones de pesetas para cada uno de los inculpados Joaquín Magallón Peralta y Gregorio Ciércoles Herrero, además de la responsabilidad solidaria que entre si corresponde a los autores de cualquiera de las anodalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente les sea imputable por las correspondientes a los otros copartícipes en la rebelión, y en tales términos se condena a los expresados condenados antes citados.

Comuniquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por si o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Segifredo Paratcha Guimerans, Joaquín Magallón Peralta y Gregorio Ciércoles Herrero, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publiquese su parte dispositiva en la GA-CETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunnal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, par su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—8.575

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.415, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron elcansar a

Antonio Pérez Ramírez, Concepción Marmol Trico y Rosario Gálvez Montilla, por su desafección al Régimen, condenados por el Tribunal Popular de Jaén; penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados persoalmente; ha intervenido como parte la Caja General de Reperaciones y, como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

Fallo: Se declara que la responsabilidad civil de Antonio Pérez Ramirez, Concepción Mármol Trigo y Resario Gálvez Montilla, derivada de los actos de desafección y hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Pepular de Jaén, con fecha seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a las cantidades de dos mil, mil y quinientas pesetas, respectivamente, y en su consecuencia se les condena a pagar dichas cantidades a la Caja General de Reparaciones.

Comuniquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por si o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio Pérez Ramírez, Concepción Mármol Trigo y Rosario Gálvez Montilla, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidanda dar cuenta a! Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publiquese su parte dispositiva en la GACETA de la República.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antorio Barroso.

J. O.—3.576

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO, Secretario accidental del Tribuna! Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.467, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor elguiente:

"En la ciudad de Barceiona, a 18 de Nôviembré de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Res-

ponsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Domingo Berna Martinez, condenado por el Tribuna! Popular de Albaceis. a la pena de dos afios de internamienteo en Campo de Trabajo, con las acociorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante ja condena y a que satisfaga en concepto de indemnización civil as Estado Español la suma de cinco mili pesetas y al pago de las costas procesales, en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, a virtud de sentencia fecha trece de julio de mil novecientos treinta y ocho: penado incomparecido no obstante haber sido emplazado personalmente; habien do intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Fallo: Se declara que Domingo Berna Martinez es responsable civilmente, como autor de un delito de auxilio a la rebelión por la cuota personal de cien mil pesetas, además de ta responsabilidad solidaria que entre si corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar, y a la que subsidiariamente le ses imputable por les correspondientes a los ctros coparticipes en la rebelión, y en tales términos se condena al expresado Domingo Berna Martinez, notificandose con ello el pronunciamienteo de la Sentencia del Tribunal Popular de Albacete relativo a responsabiMdad civil.

Comuniquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por si o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Domingo Berna Martinez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, culdando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publiquese s u parte dispositiva en la GACIETA DE LIA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. Jose Aragonés.

D. Terrer. J. M. Mediana. Rubricados.

Y para que conste y remitir a le GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1933.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O .--- 8.577

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-TILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sontencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm, 4.193, cuya cabecera y parte dispositive son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Devocho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Fernando Parales Albunquerque, condenado por el Tribunal Popular de Murcia, a la pena de ocho años de interramiento en Campos de Trabajo, y la de inhabilitación absoluta durante el dempo de la condena, al pago de las costas procesales y a que indennice al Estado Español en la suma de diez mil pesetas, en concepto de autor de un delito de conspiración para cometer et de rebelión militar con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a virtud de sentencia fecha seis de julio de mil novecientos treinta y siete: penedo a quien por ser menor de edad se le designo Abogado y Procurador de oficio formulando escrito en el que no se hace petición sustancial alguna; habiendo intervenido como parte el Ministerio Fiscal y como parte acusadora la Caja General de Reparaciones.

Fallo: So declara que Fornando Panales Albunguerque, es responsable ojvilmente, como antor de un delito de amspiración para cometer el de rebolida militar por la cuota personal den mil posetas, además da la responsabilidad solidaria que entre si corresponde a los autores de cualquiera de jas modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subscidiariamente le sea imputable, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión, y en tales términos se modifican los pronuncianiestos sobre cuantia de la indeminisación deoverade por el Tribunal Pepuler de Murcia; condenandose al espresado Fernando Panales Alburquerque.

Comuniquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por aí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del indicado inculpado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos cuidando de dar cuenta a! Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifiquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y pubiliquese su parte dispositiva en la CACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Po-

pular de Responsabilidades civiles, le pronuncia 7 manda—José Aragonés.
—D. Terrer. J. M. Mediano.—Rubricades.

Y para que conste y rembir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimento que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O. ~3.578

VICENTE GALLART MARTI, cabo de la tercera Compañía, del 17 Batallón, del Regimiento Naval núm. 1, hijo de Vicente y de Amparo natural de Valencia de estado soltero, de 21 años de edod, está desertado, procesa. do por el delito de deserción en la causa núm. 759 del año setual, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta dias, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infanteria de Marina, don Luis Fernandez Oriega, residente en el segundo piso de Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que per el expresado delito de deserción se le instruye, bajo apercibamiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, esta declarado rebeide.

Cartagena 11 de Noviembre de 1938.

El Juez Instructor, L. Fernández
Certega El Secretario, Jesús Nadel.

J. M. 4812

MAXIMO GRAJERA (Pedro), hije de Justo y de Carmen, natural de Montijo, provincia de Baldajoz, de estado casado, profesión campesino, de 44 años de edad, estatura 1'645 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba puntiaguda, becaregular, color sano, encausado serción. Comparecerá en termo dias, a partir de 15 fans en que está se publique, ante el seño Juez Instructor del Tribunal Permanen te del IV Cuerpo de Ejército, docé División.

A 10 de Noviembre de 1938 — III. Delegado Instructor.

- J. M.--4.818

GARCIA MORENO (Amador), hijo de Elias y de Luciana, natural de Carnos, de estado casado profesión comerciante, de 26 mãos de edad, estatura 1/552 metros, pelo castaño, cejas al pelos ojos pardos, nariz aguileñs, barte redenda, boca regular, color bianco, en causado por deserción. Comparceren término de quince días, a petito de facha an qua deta se publicar de la facha an qua deta se publicar.

el señor Juez Instructor del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, doce División.

A 10 de Noviembre de 1938. --- El Delegado Instructor.

J. M --- 4.814

PREDRAZA CASADO (Antonio). hijo de Antonio y de Manuela, natural de Mantilla, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión campesino, de 19 años de edad, estatura 1'600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color blanco «contusado por deserción. Comparecerá en término de quince dias a partir de la fecha en que ésta se publique, ante el sefor Juez Instructor del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, doce División.

A 10 de Noviembre de 1938. -- El Delegado Instructor.

J. M .-- 4.816

RODRIGUEZ GOMEZ (Francisco), hijo de Jesus y de Lucia, natural de Albadalejo, provincia de Ciudad Real, estado soltero, profesión jornalero, de 27 años de edad, estatura 1'650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, boca regular, color moreno, encausado por deser-ción. Comparecerá en término de quinoe dias a partir de la fecha en que ista se publique, ante el señor Juez Instructor del Tribunal Permanente idel IV Cuerpo de Ejército, doce Divi-

A 10 de Noviembre de 1938. — El

1 ...

- DE Y - --

J. M.-4.816

PAZO MARTINEZ (José), hijo de Antonio y de María, natural de Téjo. La provincia de Almería, de estado coltero, profesión zapatero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Manresa (Barcelona), estatura 1'600 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz perfilada, barba partida, boca pequeña color rubio, encausado por deserción. Comparecerá en término de quince dias, partir de la fecha en que esta se publique, ante el señor Juez Instructor del Tribunal Permanen te del IV Cuerpo de Ejército, doce Di-

A 10 de Noviembre de 1938. — El Delegado Instructor.

J .M.-4.817

JOSE LUIS SERRANO QUINTA-NILLA, hijo de Indalecio y Anasta-la, natural de Bilbao; residente en farcelona, calle La Moguda, Refugio, le estado soltero, de profesión apren-siz mecánico, de 17 años de edad, sol-lado quedesapareció el día 4 de sep-fembre de 1938, de la 122 Brigada

Mixta, 485 Batallón, procesado per el supuesto delito de deserción en causa núm. 995, de 1938: comparecerá dentro del término de treinta dias aute el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar, del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega (Lérida), con objeto de notificarsele el auto de procesamiento y recibirsele declaración indagatoria y de más que fuere necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársole los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogandose a todas as autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal y a disposición del mis-mo en el caso de ser habido.

Dado en Ibars de Urgel (Lérida), a 3 de Noviembre de 1938. -- La Instructor Delegado J. Artigues.

J. M. 4.818

MODESTO GARIN BARRANCO, hijo de Modesto y de Josefa, natural de Almeria, residente en Barcelona, calle Aragón, núm. 151, bajos, de estado soltero de profesión Ramo de alimen tación - Industrias Químicas, soldado que desapareció el día 4 de Agosto de 1938, de la 122 Brigada Mixta, 488 Batallón, procesado por el supuesto delito de traición en causa núm. 896, de 1938, comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega (Lérida). con objeto de notificarsele el auto de procesamiento y recibirsole declara-ción indagatoria y demás que fuere ne cesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjui-cios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogandose a todas las autoridades civiles y militares, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal y a disposición del mismo en el caso, de ser habido.

Dado en Lars de Urgel (Lérida), a 3-de Noviembre de 1938. -- El Instructor Delegado J. Artigues.

J. M.-4.819

PEDRO MARTINEZ BURRUEZO, hijo de Alejandro y de Rosa natural y residente en Tarragona, calle Cañe-llas, núm. 6 (Farmacía), de estado casado, profesión farmaceutimo, alferez que desapareció el día 24 de Agosto de 1938, de la 122 Brigada Mixta, 488 Batallon, procesado por el supuesto de lito de traición en causa núm. 896, de 1938, comparecera dentro del tér-mino de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tarrega (Lérida), con objeto de notificarsele el auto de procesamiento y recibirsele declaración indagatoria y demás que que escario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjulcios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado ,rogándose a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal y a disposición del mismo en caso de ser habido.

Dado en Ibars de Urgei (Lérida), a 3 de Noviembre de 1938. - El Instructor Delegado J. Artigues.

J. M.-4.820

CUENCA HERNANDEZ (Manuel) hijo de Manuel y de Jerónima, natural de Almansa (Albacete), avecindado en Teniente Flomenta, núm. 16, primero, quinta, de 28 años de edad, per-teneciendo en la actualidad al 29 Batallon de la 211 Brigada Mixta de Carabineros, al cual se le instruye causa núm. 428, por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde en armonía de lo preceptuado en el artículo 664 del Código de Justicia Mi-

Se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del soldado en cuestión, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de mi Autoridad.

Liria, a 31 de Octubre de 1938. El Delegado Instructor número 1 (ilegible).

J. M.-4.821

NAVARRO PERPINA (Jose), hijo de Vicente y de Isabel, natural de Polina, provincia de Valencia y avecindado que estuvo en Alcira, de 32 años de edad, de oficio podador, de estado casado; sus señas son estatura 1'684 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz aqabakada, barba poca boca regular, color sano, soldado de la cuarta compañía del 136 Batallón de la 34 Brigade mixta, curo actual Maradero se signora, comparecerá dentro del plazo de diez dias a martin de la publicación en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuenco de Ejercito en Miraflores de la Sie. rra, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en la carrea que se le sigue con el número 3 667 por presunto dellito de deserción, aperol-bido de que de no verificación le pa-fara el perjuicio a que frava lugar. Dado en Miraflones de la Sienna, 5 de Nowlembre de 1938.—El Delegado

Instructor (flegible)—El Fedatario Militar (degible).

J. M-4.82.

TAPIA HERRERO. Antonio, hijo de Rafael y de Juliana, natural de Romeral, provincia de Toledo y avecindado que estuvo en el mismo; de 33 años de edad, de estado casado y de oficio labrador, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba poca, boca regular, soidado de la segunda Companía del 136 Batallón de la 34 Brigads Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecera dentro del término de diez dias contados desde el que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial ante el Deregado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del primer Cuerpo de Ejército en Miradores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 2.747 por el preseunto delito de deserción; apercibido que, de no verificario, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 5 de Noviembre de 1938.— El Delegado Instructor (ilegible). — El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.-4.823

GALAN CARAVIEJO, Arturo, cuyas demás circunstancias no constan, que perteneció al disuelto Grupo de Auto - Ametralladoras Cañones, en Aranjuez, más tarde destinado a la 29 Brigada Mixta, comparecerá dentro del plazo de diez dias a partir del que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante al Delegado Instructor de la Segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la rausa miriero 80 por gresunto delinto de deserción, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y se declarará rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible). — El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.824

DONAT CAMPOS (Vicente), hijo de Francisco y de Maria, natural de Onteniente, provincia de Valencia y avecindado que estuvo en el mismo, de 32 años de edad, de estado casado y de oficio jabrador, sus señas son: pelo cataño, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poblada, boca pequeña y color moreno, soldado de la segunda compañía del 136 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo parade-ro se ignora, comparacerá dentro del plazo de dies dias contados a partir-

de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 2.715 por presunto delidito de deserción, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y se declarará rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (flegible). — El Fedatario Militar (flegible).

J. M .-- 4.825

FERNANDEZ CAZORLA, Manuel, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Málaga y avencindado que estuvo en Valencia, Camino de Barcelona, Molino Serrat, nomero 14, de veintidos años de edad, de estado casado y de oficio albañil; sus soñas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, boca regular, soldado del 135 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez dias contados desde que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 2.840 por presunto delilito de deserción, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y se declarará rehelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938 — El Delegado Instructor (flegible). — El Fedatario Militar (flegible).

J. M.-4.826

#### SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GCMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que, literalmente transcrita, dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta.—
Sentencia. — Exemos. señores. Presidente, don José María Alvarez M.
Taladriz. — Magistrados, den Juan
Camín y Angulo, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano, don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a veinte

de Agosto de mil novecientos treinta y coho.

y ocho. Vista ante esta Sala de Justicaa Militar Cexte del Tribunal Supremo, la causa precedente del Tribunal del dies y ocho Cuerpo de Ejército, seguida en juicio sumarisimo al Teniente don Mar nuel Urena lorres por pressur, delito de abandeno de ervicio, y al tambien Tenienie don Santiago Jime-Velarde, por el de abandono de destino o residencia, el primero de cuyos oficiales, es hijo de Juan y de Isabel, natural de Illora (Granada) nacido en dos de Octubre de mil novecientes dies y seis, del comercio, y el segundo, hijo de Matias y Carmen, natural de Granada, nacido en des de Febrero de mil novecientos diez y siete, ebanistas en la que han sido parte el ministerio Fiscal y la Defensa encomeridada ante esta Sala al Letrado don Joaquín Sagrera en sustitución de don Euseblo Isem Dalmau, designado en turno de oficio, pendiente ante Nos en keamite de disentimiento:

1.º RESULTANDO: Que, reunido en la plaza de Tárrega, a los treintes minutos del día quince de Junio de esce año de mil novecientes trolata y ocho, el Tribunal expresado dicto semtencia estableciendo como hechos probados los que se relacionan en su primer Resultando, que con igual es timación acepta esta Sala y que son del tenor literal siguiente, a sabera "Resultiando: Que el día catorce de Mayo de mil novecientos treinta ocho, ya anocheddo, de Cadente do Manuel Ureña Torres, encontrándose en el sector de Balaguer —Canal— al mando de su Sección, abandonó la posición que ocupaba en primera linea la Compañía a que pertenecia 🥝 mar chando hacia una masía situada a unos doscientos metros a retaguardia, en la que se encontraba enfermo, rebajado reglamentariamente de todo servicio por hallarse atacado de paludismo, su compañero el también Teniente dod Santiago Jimenez Velarde, puestos ame bos de acuerdo y sin autorización de sus superiores, se marcharen hacia retaguardia, llegando hasta Manresa y regresando a su Unidad, en la que o presentaron volunta/lamente, turan dose por el Mayor Jete del Batallo a que pertenecian el día cinco de Ju nio el correspondiente parte por est crito. Según testimonio de sus superiores, ambos Tenientes poseen un his torial ejemplar como soldados del Eiel cito Republicano, habiendose distinguido en distintas ocasiones por si heroismo y habiéndosele concedide al Teniente don Manuel Ureña To rres el grado que en la actualidad os tenta por su brillante actuación en los últimos combates librados en Tortosa Hechos probados."

2.º RESULTANDO: Además, he ethos probados, que la Compañía, un de cuyas Secciones mandaba el procesado Teniente don Manuel Ureña Torres, se hallaba en trincheras de primera linea, alternando en el descansentre si dentro de la misma linea la Secciones que componían la fuera que en el momento de abandonar posición dicho procesado el frente

taba manquillo y su Sección se encontraba detrás descansando; y que elpropio procesado y su compañero don Santiago Jiménez Velarde se presentaron voluntariamente en su Unidad el mismo día cinco de Junio último en que se produjo el parte de inicio de la causa;

3. RESULTANDO: Que, teniendo en cuenta el magnifico historial militar de los procesados y el hecho de haberse presentado voluntariamente a su Umidad para que les fuera exigida la responsabilidad a que se hubieran hecho acreedores, el Tribunal Inferior falló en los siguientes términos: "que debemos condenar y condenamos al pro cesado Teniente don Manuel Ureña Tonres, como autor de un delito de abandono de servicio a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con la accesoria de pérdida de empleo y sin perjuicio de su servicio militar que habrá de prestar mien tras dure la actual campaña en Unidad disciplinaria de combate, y al Tenien-te don Santiago Jiménez Velarde, como autor de un delito de abandono de destino a la pena de veinte años y un dia de internamiento en campos de trabajo con la accesoría de pérdida de empleo y sin perjuicio de su servicio militar que habrá de prestar mien tras dure la actual campaña en una unidad disciplinaria de combate"

4.º RESULTANDO: Que el Mando y el Comisario del diez y ocho Cuerpo de Ejénciro prestaron su conformidad all fallo; que el Jefe del Ejército del Este declinó su intervención; que el Comisario del propio Ejér cito solicitó informe del Asesor respectivo quien dictaminó que el proce-dimiento se había seguido con arreglo a la ley, la aprobación de los hechos contenidos en la sentencia se ajustaba a la resultancia de la causa, su calificación la estimaba acertada y la condena arreglada a derecho, por lo cual opinaba que el fallo había de ser aprobado, bien, dijo, que los artículos ciento setenta y dos y-ciento sebenta y tres del Código de Justicia Militar dan margen ilimitado para la apreciación de circunstancias atenuantes en casos como el actual en que los procesados possen tan buenos antecedentes; y que dicho Comisario expresó disentir por considerar excesiva la pena impuesta a los encartados, por ser estos de probado antifascismo y de elevada moral y amor a la disciplina;

5. RESULTANDO: Que la causa se recibió en este Tribunal en veintinueve de Junio altimo; en dos de Julio siguiente la Fiscalia General dictamino la confirmación de la sentencia disentida; y previas incidencias sobre designación de defensor por parte de los acusados y subsiguiente nombramiento de oficio, el designado presentó escrito formulando las siguientes alegaciones y petición que se expresan:

Alegaciones: Las penas impuestas a los mencionados condenados no están in relación por lo excesivas con las circunstancias que concurren en los licidos origen de la presente causa y

en las personas de los dichos condenados: En primer término ambos son de un probado e indubitable antifascismo patente por el hecho de haberse pasado del campo faccioso a las filas de nuestro Ejército, por los asesinatos cometidos en sus familiares, por su conducta heroica en Tortosa, donde quedaron heridos y en toda la campaña en la cual siempre se han portado fiel y valientemente. En segundo lugar el hecho de abandonar el servicio se verificó estando enfermo el Teniente San tiago Jiménez Velarde en un cortijo siendo baja en el servicio y el Teniente Manuel Ureña Torres acababa también de estar enfermo y no estaba en primera línea sino en segunda, puesto que como declaró el Capitán él tenía el mando inmediato de la compañía. Además ambos por su especial situación, consecuencia de los hechos referidos, quedaron desmoralizados y como inconscientes de lo que hacian. Y, finalmente, los abona total-mente en su favor el hecho de que repuestos del estupor consecuencia de su desmoralización, libre y expontáneamente se presentaron voluntariamente para continuar luchando contra el enemigo. Por todo lo cual entiendo que por lo que se refiere al teniente Santiago Giménez Velarde, procede que se le absuelva y en cuanto al Manuel Ure ña Torres, en todo caso debe condemarsale con arreglo al artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar. - Suplico, pues, al Tribunal se sirva dictar nueva sentencia de acuerdo con las precedentes alegaciones."

6.ª RESULTANDO: Que la representación del Ministerio Público en el acto de la vista celebrada el día doce del actual reiteró la confirmación de la sentencia, sin perjutcio de lo cual sugirió a la Sala que si reputaba excesivas las penas impuestas particularmente al Teniente Jiménez Velarde, utilice la facultad que otorga el articulo segundo del Código Penal, si bien, dijo, es notorio el derecho de los inculpados a solicitar y en su caso obtener el beneficio de la rehabilitación penal militar; y en el propio acto la defensa sostuvo los mismos puntos de vista y pretensión expuestos en su escrito de elegaciones;

SIENDO Ponente el Magistrado Ex-

Angulo.

I CONSIDERANDO: Que el abandono de posiciones en trincheras de primera linea al frente del enemigo integra abandono de servicio de armas, pues es constante el que en tal forma se presta en puntos avanzados, aún cuando por exigencias psicológicas la fuerza turne en el descanso dentro do lla misma l'inea, de igual modo que incurre en abandono de dicha clase de servicio el miembro de una guardia de prevención, aunque en el momento de ausentarse no se halle prestando servicio de centinela: por lo cual, declarado probado que el procesado Teniente don Manuel Urefia Torres abandonó una posición al frente del enemigo en las circumstancias indicadas, sin

regresar a ella hasta veintidós días después, es manifiesto que incurrió en un delito de abandono de servicio de armas sancionado en el artículo cuarto del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete en relación con el artículo doscientos setenta y uno, parrafo cuarto, del Código de Justicia Militar, verdadero definidor de esta forma de delincuencia, porque ausente durante dicho lapso de tiempo no podría ejercer la debida vigilancia en la Sección a su inmediato mando, ni cumplir las órdenes relativas al servicio que se hallaba prestando conforme este precepto establece; siquiera sean circunstancias a efectos de ponderar su responsabilidad para la fijación de la pena dentro de los limites señalados por la ley como ha ponderado el Tiribunal sentenciador, las también declaradas probadas de que en el momento del abandono no tenta misión especial que cumplir por har llarse en periodo de descanso, bien que dentro de la misma linea y de que el frente se encontraba tranquilo;

II CONSIDERANDO: Que también los militares enfermos tienen obligación de permanecer en el punto o lugar en que de conformidad o no con sus deseos les es señalado y del mismo han dado conocimiento sus superiores, del cual, por tanto, no pueden separarse sin autorización de éstos: con mayor motivo si aquel punto o lugar es señalado a doscientos metros a retaguardia de una posición avanzada el frente de! enemigo o de rebeldes. de la que formaban parte al enfemnar y en la que permanece la Unidad a que pertenecen; por lo cual declarado probado que el procesado Teniente don Santiago Jiménez Velarde abandonó el punto de su residencia en que se hallaba como enfermo, seguramente por causa accidental, ya que estaba ata-cado de paludismo en las circunstancias indicadas, sin autorización superior, permaneciendo en ignorado paras dero, que él ha declarado después, du rante no sólo tres días, que es el plazo señadado por el anticulo descientos ochenta y dos del Código de Cuerra y en el quinto del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos train ta y siete, sinó durante veintidos días es patente su responsabilidad paral por un delito de abandano de destino o residencia, definido y castigado en tales preceptos; siendo de tener en con sideración, como lo ha tenido el Tribunal sentenciador para fijar la pena en su menor extensión dentro de los limites señalados por la ley, su estado de salud, la tranquila situación militar del frente en su sector y su presentación voluntaria;

III CONSIDERANDO: Que es máxima la improcedencia de calificar la responsabilidad en que se halla incurso el procesado Manuel Ureña Torres, como constitutiva de una falta grave comprendida en el artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar, en el que son nueve muy distintas las en el sancionadas; porque, suponiendo que la Defensa se refiere a la primera, por ser la única que guarda alguna relación con los hechos que se han declarado probados es clara la fundamental diferencia entre un abandono de servicio, como el cometido por dicho procesado y un abandono de destino o residencia a que se refiere la falta grave alegada por el defensor; y porque el Decneto de diez y ocho de Junio ya citado, en su artículo quinto, ha reducido el plazo de dos moses que para reintegrarse en el destino se concedia en el texto que se rechaza:

TV CONSIDERANDO: Que es igual mente improcedente la absolución del Teniente Jaménez Velarde propugnada por la defensa, porque su abandono de residencia es punible, no obstante su estado de enfermedad, según se evidencia en el Considerando segundo;

V CONSIDERANDO: Que las penas han sido impuestas dentro de los limites sefialados por la ley, ninguna de ellas en la máxima extensión, porque además del antifascismo y brillante historial militar de los dos acusados, apreciados con acierto por el Tribunal sentenciador, concurren las circunstancias ya anotadas en los dos primeros considerandos a tenor de los bechos probados de las que se infiere que éstos no han tenido transcendencia, ni han causado daños y que los procesados no han revelado perversidad; estimando esta Sala que el Tribunal inferior ha hecho uso prudente Sel arbitrio que a este efecto le otorga el artículo ciento setenta y dos, parra-fo primero del Código del Ejército;

VI CONSIDERANDO: Que en reakidad no ha existido materia de disentimiento, porque el Comisario del Ejérsito del Este, único que ha disentido, no señala ningún defecto de forma, ni error de hecho o de derecho de que el fallo adolezca, sino que estima excegivas las penas impuestas; no pudiendo tampoco referirse a extralimitación legal en este punto, perque al procesado Jiménez Velarde le ha sido impuesta la sanción en el límite mínimo; sino que evidentemente se ha querido referir a desproporción entre la importancia de las contravenciones cometidas y las penas que la ley determina; en cual caso como memento juzgador que es tenia y aun ahora tiene ext pedito el camino que señala el articu-lo segundo del Código Penal para proponar conmutación por un castigo más moderado acomo asimismo los interesados pueden colicitar indulto total o purcial volcogerse a los beneficirs de la ne abilitación del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y mieta, articulo treinta y nueve: sin que esta Sala estimo que por su parte ba de util zar por ci squella via;

VII CONSIDERANDO: Que en la sentencia se ha emicido la declaración de abono de la prisión preventiva de los reos, con sujeción al artícule treinta yetres del Código Penal, que ha substituido derogámdoles también para la jurisdicción militar a los cuatro primeros artículos de la ley de diez y dete de Enero de mil novecientos uno:

VIII CONSIDERANDO: Que los:

en reemplazos llamados a filas pára la actual campaña; y que aparece clara su adhesión al Régimen Político Español.

FALLAMOS: Que, en resolución del disentinuiento que nos ha sido sometido y confirmando la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos al Teniente den Manuel Ureña Torres a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrido y a las accesorias de pérdida de empleo y destino durante la actual campaña a unidad disciplinaria de combate durante el tiempo que permanezcan en filas los de su reemplazo, como reo de un delito de abandono de servicio de armas al frente del enemigo; y al Teniente don San-tiago Jiménez Velarde a la pena de veinte años y un dia de aquel internamiento, también con abono de la prisión preventiva e iguales accesorias de pérdida de empleo y de destino a unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña por el tiempo que en ella permanezcan les de su alistamiento, como reo de un delito de abandono de residencia.

Devuelvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede con certificación literal de la sentencia para ejecución y publiquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, por esta sentencia, irrevocable mente juzgando, le pronunciames, mandamos y firmamos. — José Maria Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. Todos rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE AR-GILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. Sentencia. — Exomos Sefiores Presidente, don José Maria Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camin de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajtgas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar. Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal de la Demacación de Cataluña seguim por presunto deserción en procedimiento or presunto deserción en procedimiento en dinario a Juan Colomer Riera, que afir má ser hijo de Pedro y Mercedes, tener diez y ocho años, ser de estado soltero, natural de Vilasar de Mar (Barcelona), de profesión auxiliar de faumacia; José Gutes Carol, que, se gún sus afirmaciones, es hijo de Luis y Antonia, de diez y ocho años, soltero, natural de Barcelona, profesión carnicero: Ramón Solá Vila según cuvas

manifestaciones es hijo de Juan y Dolores, de diez y ocho años, soltero, natural de Olván (Barcelona), tejedor; Juan Bofill Bruguera, que dice ser hijo de Juan y Catalina, de diez v ocho años soltero, natural de Barcelona, au xiliar de farmacia, y Jaime Camellas Baseda, que ha expresado ser hijo de Maro y Concepción, de diez y ocho años, soltero, natural de San Mauricio, labrador; causa en la que han sido par te el Ministerio Fiscal y las Defensas encomendadas al Letrado don Pedro Borrás Prim la de los procesados Bofill y Colomer; a don Pablo Funiol Arderius, la de Solá y Comellas, y a don Francisco Aldaz Leyun la de Gutes, pendiente ante Nos en tramite de di-

sentimiento; y 1.º RESULTANDO: Probado y ast lo declaramos que a últimos de Febrero del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, publicado el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintiuno del propio mes llamando a filas a los mozos del alistamiento de mil novecientos cuarenta para concentrarse los días diez, once y doce de Marzo entonces siguiente los procesados, todos de edad comprendida entre diez y ocho y diez y nueve affos de edad, idearon eludir el cumplimiento de aquell llamamiento y separadmente se pusieron de acuardo con diversos sue jetos, quienes, mediante haberles tregado diferentes cantidades, ofrecieron facilidades al paso de la femiliera francesa à través de las montanas en la dirección de Berga, Figols y la Mo lina. A tal fin Jaime Comellas Baseda. Jick Gutes Carol y Ram**ón Solá Vil**a fueron acompunados por un sujeto llamado, al purecer, Jordana, los dias tres y cuatro de Marzo último hasta un besque en el sector de Figols, donde se les reunieron los también procesados Juan Bofill Bruguera y Juan Colomé Riera, que a indicaciones de sujeto apellidado, al parecer. Rodriguez, habian llegado al mismo punto por otro camino; sin que ninguno de los procesados se hublese puesto en relación con los demás al fin perseguido. Reunidos todos el día cuetro. aludido Jerdana, abandonó a los pri satis y les presente à crit a la conocido des dio les actions de conocido de la conocido del la conocido de la conocido del conocido de la conocido de la conocido del conocido de la conocido de la conocido de la cono más hallichdose desorientado a través de las mentañas, desistieren de sus propósitos en la madrugada del dia cinco del expresado mes de Marzo M timo, tomando la dirección de la estatación del pueblo de la Molina a ma de regresar a Barcelona; habiendo sido detenidos a las nueve de la mañana por fuerzas de carabineros, culenes se incautaron del siguiente dinero que halleron en su poder, sin que conste la parte que del mismo corresponde a cada procesado a saber: cuatrocientas cuarenta y una con cincuenta pesetas en plata; quince mil quinientas quince en billetes del Benco de España; doce cincuenta pesetas en papel de la Generalidad de Calaluna y diez y pesetas con ognenta centimos an del Avuntamiento de Barcelona: e

Cades que fueron puestas a disposición del Mayor Jefe del primer Batallón Móvil de Carabineros en Puigcerdá;

2.º RESULTANDO: Que tramitada la causa en fuicio ordinario el Tribumal de que procede dictó sentencia el día catorce de mayo último por medio de la cual declaró probados algunos de los hechos que esta Sala ha estimado justificados: los reputó constitutivos de un delito consumado de deserción al frente del enemigo, comprendido en el artículo primero, apartado a) del Depreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y condenó a los acusados a la pena de quince años de internamiento en campo de

trabajo y accesorias; 3.º RESULTANDO: Que el Asesor Juridico de la Comandancia Militar de la Demarcación Catalana dictaminó que los heches probados no integren I delito calificado por el Tribunal sentenciador como deserción al extranjero, porque cuando los acusados fueron detenidos no habían transcurrido tres listas consecutivas de ordenanza a partir del día en que habían de estar a dis besición de la Autoridad; y que los propios hechos constituyen delito del que es competente el Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, de conformidad con cuyo parecer el mando y el Comisariado denegaron su

aprobación al fallo; 4.º RESULTANDO: Que recibida la causa en este Tribunal Supremo el día cuatro de Junio último, la Fiscalia General on el tramite de slegaciones dictaminó en igual sentido que el Asesor Jurídico de la Comandancia de la Demarcación y solicitó que esta Sala se inhiba del conocimiento de los autos en favor del Tribunal de Espionaje de Cataluña; que dicha Fiscalia no devolvió los autos hasta primero de Agosto: que las defensas que evacuaron conjuntamente el tramite de alegaciones en escrito fechado en dece del actual, presentado con posterioridad razonande a su entender que los hechos no integran deserción por falta del transcurso de tres listas conpecutivas de ordenanza de las que los acusados estuvieron ausentes; que de apreciarse tentativa de deserción no ès punible por haber desistido los procesados de realizar su falta de concentración; que, en su caso, sería de preciar la atenuante de arrepentimien to; que en ningún caso los hechos podrian hallarse comprendidos en el Detreto de veintidos de Junio de mil novecientos treinta y siete, por lo que las posities responsabilidades de los inculpados han de ser aquilatadas ante esta Sala y es improcedente cual-quiera inhibición en el asunto; y que, én último término, les beneficie la amristia, dijeron, concedida en Orden Mi nisterial de ocho de Abril último; puntos todos los de hecho y derecho so-bre los que informaron las partes en el acto de la vista celebrada el día vein le del actual, estando además conformes en que, en definitiva, alcanzan a los procesados los beneficios del Decreto de diez y seis de los corrientes, pu-licado en la GACETA del día diez

y ocho ,a fin de dar por terminadas sus

responsabilidades; Siendo ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Juan Camín de Angulo.

I CONSIDERANDO: Que las fal-tas de incorporación a filas, desoyendo los llamamientos y órdenes de movilización dictadas con carácter general v publicadas en la GACETA DE LA RE-PUBLICA y Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional, integran una de las formas del delito de deserción all frente del enemigo, según terminante precepto del auticulo primero del Decreto de diez v ocho de Junto de mil novecientos treinta y siete, cuyos claros términos no pueden suscitar duda alguna en el orden del derecho constituido, ni, por tanto, han menester de interpretación, ni pueden tener ctra aplicación más que el fiel cum plimiento de lo que su texto prescribe:

II CONSIDERANDO: Que habién dolo sancionado las Cortes, el Decre to mencionado tiene rango de ley y no es posible descenocer que su contenido constituye modificación, equivalente a derogación, mientras dure su vigencia, de los preceptos substantivos del Código de Justicia Militar, atinentes a los diferentes delitos a que el propio Decreto se refiere; por lo cual no es lícito suponerlo un cuerpo legislativo renal independiente del Código Castrense, sino que por el contrario, es ferzeso reputarlo como incorporado al propio Código, es decir, como formando parte del mismo y, en todo caso, sujeto a su sistemática que constituye la base de la jurisdicción marcial y a la forma como en la misma se

administra justicia;

III CONSIDERANDO: Que, en con secuencia el delito de deserción en sus diferentes formas o figuras, legislado en la actualidad, según las prescripciones del citado Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, ha de ser juzgado y sancionado con sujeción al artículo cien to setenta y cuatro del Código de Guerra, al igual que los demás delitos castrenses y, por tanto en conexión directa con el artículo tres del Código Penal Común es punible, no sólo cuando ha quedado consumado, sino cuando ha sido frustrado o medamente intentado; sin que se acierte a compren der la razón de que la frustración, o la tentativa no son posibles real y legalmente en el propio delito; lo prime-ro, porque la realidad revelada en los procesos militares demuestra como al borde de su consumación es frustrado por la fuerza pública; y lo segun-do, porque ningún precepto legal pros-cribe en tal delito los grados de frustración o tentativa; criterio el afirmativo, de que esta Sala tiene hecha aplicación en sentencias de treinta de Julio y tres de Agosto del corriente año, con desestimación de la teoría furídica, un tanto imprecisa, del llamado delito formal, que, de ser exacta, seria aplicable e innumerables hechos delictivos por mengua del repetido articulo tres del Código Penal, cuyo con

tenido es de aplicación para efectividad de los tres Códigos de delitos y penas que constituyen las bases de las tres jurisdicciones de lo criminal que el Estado español tiene instituída:

IV CONSIDERANDO: Que la esen cia de los hechos declarados probados consiste en que los procesados intentaron traspasar la frontera francesa a fin de incump!ir su llamamiento a filas, habiendo comenzado la ejecución de su propósito por medio de varios actos exteriores encaminados directamente a la consecución de dicho fin en fechas comprendidas entre aquel llamamiento y la en que habían de presentarse en el centro militar adecuado por lo cual es manifiesto a tenor de las doctrinas legales recordadas en los considerandos que preceden que incurrieron en tentativa de deserción al frante del ene migo, según el artículo tercero, párrafo tercero del Código Penal ya que no llegaron a practicar todos los actos de ejecución para alcanzar el fin propuesto; tentativa que conforme al artículo sesenta y uno, número uno del Código Penal, debería ser sancionado con privación de libertad equivalente al tiempo que conforma al tecnicismo de Justicia Militar se llamaba prisión militar correccional o bien con arresto tam bién militar, según el uso que la Sala hiciera del arbitrio que el artículo cincuenta y dos de dicho Código otorga al Tribunal sentenciador;

V CONSIDERANDO: Que ello no obstante, declarado también probado en el primer resultando que los procesados, por su propia voluntad, desistieron de realizar el propósito delictivo que abrigaban abandonando el plan que a tal efecto, se hallaban ejecutando, su tentativa no es punible en virtud de los preceptos legales antes citados:

VI CONSIDERANDO: Que conforme esta Sala tiene declarado en sen-tencia de treinta de Julio del corriente año, las responsabilidades dimanadas del incumplimiento de la obligación constitucional de prestar servicio militar los españoles comprendidos entre as edades de diez y ocho a 45 uños han de ser aquilatadas por la juris dictión de Guerra, la cual no tendría. ra on de ser si no conociese de tales infracciones que constituyen el primer fundamento de su constitución; así como ha de conocer igualmente dicha iurisdicción de las responsabilidades com plementarias de los que el Código Mar cial denomina inductores auxiliadores o encubridores de deserción salvo que éstos y solo éstos, por su conducta o habitualidad perturben gravemente el normal funcionamiento de los servicios castrenses hasta el punto de tener que reputarlos racionalmente como instra mentos de alta traición, en cual caso es indeclinable ceder el paso a la jurisdicción especial creada con tal objetivo; con entera abstracción de si la doctrina es en ocasiones favorable o adversa a los justiciables porque lo que importa es la pureza de los principios y el cumplimiento de la ley, teniendo la penalidad que se imponga el carácter de última consecuencia; raaon por la que es improcedente la inhibitoria propuesta por el Ministerio Fiscal:

VII CONSIDERANDO: - Que revistiendo los hechos, desde el primer momento, caracteres de presunta deserción, mediante cuyo aprecio fueron deeridos los inculpados y después procerados, la causa no debió tramitarse en juicio ordinario como lo ha sido, sino sumarisimo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo dica y sefa del Decreto de veintiuno de octubre de mil novecimios treinta y stete: sin que esta infracción afecte a la validez de lo actuado, según tiene declarado esta Sala con reiteración, porque una vez tramitada la causa, según normas pro-cesales, sólo queda lamentar el mayor tiempo que se ha invertido en las que se han observado en relación a las que eran pertinentes; y aún asi la instruc ción ha sido defentiosa, pues el Instructor no ha cuidado de exigir el cumplimiento de su proveido de veinti-seis de Marzo (fol. tres vuelto) acertadamente encaminado a determiner do cumentalmente la situación militar de los procesados, ya que el C. R. I. M. número veinticinco anda ha contestado y el número veintiséis o diez y seis, lo ha efectuado de un modo deficientismo:

FALLAMOS; Que, en resolución del disentimiento que Nos ha sido sometido y desestimando la inhibición propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a les procesados Juan Cofforner Riera José Cu tes Carol, Ramon Sola Vila, Juan Bofill Bruguera y Jaime Camella Bassda por razón de los hechos que han motivado la causa en que ha surgido el disentimiento que resolvemos. Pongaseles inmediatamente en libertad, como por la Presidencia de esta Sala se ordena; devuélvanseles las cantidades que les fueron ocupadas en bille-tes cuyo montante consta en la declaración de hechos probados si no estuviesen retenidos por otro motivo, acreditándose en autos la devolución; póngase la cantidad ocupada en metálico a disposición del Delegado de Hactenda de de la provincia de Cerona a los efectos a que haya lugar; y digase al Delegado en Gerona del Relator o de las Relatorías - Secretarias de la Demarcación de Cataluña, Oficial de Artillería don Joaquín Bohigas Serramulera, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en las infracciones procesales señaladas en el considerando séptimo de crita sentencia.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, la cual se publicará en la GAS-CETA DE LA REFUBLICA y Boletin de Jurisprudencia del Tribunal Su-

Ani, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y furnamos. — José Maria Alvarez. — Juan Camin. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. Todos rubricados.

Imprenta del DIARIO DE BARCELONA, E. C. - Jeima I, II - Tel. 19041 - 19042.

# AVISO DE LA ADMINISTRACION

A partir del 1.º del actual, regirán las siguientes Tarifas, aprobadas por la Superioridad, con fecha 30 de Diciembre último.

#### SUSCRIPCIONES

Para ESPAÑA: 40 pesetas al trimestre, 80 ptas. al semestre y 160 ptas. al año.
POSESIONES ESPAÑOLAS: 60 ptas. al trimestre, 120 ptas. al semestre y 240 ptas. al año.
EXTRANJERO: 90 pesetas al trimestre, 180 ptas. al semestre y 360 ptas. al año.

#### VENTA DE EJEMPLARES

Los números sueltos de la GACETA DE LA REPUBLICA se venderán a 1 pta. cada ejemplas

#### ANUNCIOS

Cada linea o espacio de linea, 2 pesetas.

## TARIFA ESPECIAL DE ANUNCIOS DE SUBASTAS

	línes	Valor del servicio que se subasta Precio
No excediendo de 10.000 ptas	0.60	De 60.001 a 70.000 ptas 1'20
그 그 그 그 그 그 그 그는 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	0'70	> 70.001 a 80.000 1'30
그는 얼마 얼마를 가는 사람이 나는 사람들이 나를 가지 않는 것이 되지 않는데 되었다.	0,80	» 80.001 a 90.000 » 1'40
그는 사람들이 되었다면 하는 그 때문에 되었다면 하는 사람들이 가지 않는 것이 되었다면 하는 사람들이 되었다.	1,00 0,00	y 90.001 a 100.000 1.54
> 50.001 a 60,000 >	7.7	• 100.001 en adelante 1966

Barcelona, 1.º de Enero de 1939

El Director-Administrados,

ELOY BARBERO